

D^a Hilda Jiménez Núñez, como vocal de esta Junta Electoral Provincial de Madrid, expresa mediante el presente escrito el desacuerdo con la decisión de no admisión de la solicitud presentada por las interventoras en representación del Partido Socialista Obrero Español, D^a. Cristina Pavón López y D^a. Sara Bonmati García, solicitando la revisión por esta JEP de los votos nulos obrantes en los sobres 1 del escrutinio de las Elecciones Generales celebradas el 23 de julio de 2023.

El artículo 203 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), establece la competencia de las Juntas Electorales Provinciales para la realización del “escrutinio general” a los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107, más allá del escrutinio previo realizado por las mesas electorales.

Tal y como establece la LOREG, y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la actividad de escrutinio y resto de actuaciones como administración electoral por parte de las Juntas Electorales Provinciales **comprende diversos actos encaminados a asegurar que los resultados definitivos reflejen fielmente la voluntad de los electores** en cada provincia para el acto de proclamación posterior.

El Tribunal Constitucional ya ha dejado claro en jurisprudencia reiterada que, en la actividad de las Juntas Electoral Provinciales en el escrutinio general, **se encuentra incluido la revisión y examen del voto nulo**.

Así, la STC 159/2015, de 14 de julio establece en sus fundamentos jurídicos cuarto y quinto lo siguiente:

*FJ 4. De lo dicho hasta aquí resulta entonces que el núcleo de la controversia radica en resolver **si asistía o no a la candidatura recurrente —o lo que es lo mismo: si existe— el derecho a revisar y examinar en el acto de escrutinio general los votos nulos unidos al acta original de sesión de cada mesa electoral** (art. 97.3 LOREG); unos votos que se incluyen en el primer sobre de los tres que componen la documentación electoral (cfr. art. 100 LOREG) y que **se remite tras ese escrutinio de la mesa a la junta electoral provincial para el acto de escrutinio general**, conforme determinan los arts. 100.2 y 101.1 LOREG.*

*FJ 5. [...] Desde estas premisas, **la existencia del derecho reclamado por la actora aparece diáfana en la medida en que no hay en la LOREG ningún precepto que prohíba expresamente reclamar la revisión de los votos nulos** que, de hecho, están en poder de la junta electoral en el acto de escrutinio general como parte del sobre número uno remitido por cada mesa electoral. Y como argumenta la coalición recurrente, si la ley ordena conservar esos votos (todos los votos a los que se hubiera negado validez, y no solo aquellos que hubieran sido objeto de alguna reclamación: véase el art. 97.3 LOREG) ello ha de ser, por fuerza, para permitir en algún momento posterior la revisión y examen de esos votos; de todos, aunque no hubieran sido impugnados ante las mesas.*

En este sentido, si bien no existe una obligación de la Junta Electoral Provincial de examinar voto por voto de, aquellos declarados nulos en las mesas electorales, nada es óbice para una revisión de muestreo, o completa por parte del órgano, más aun cuando alguno de los interesados han realizado una petición expresa como el caso que nos ocupa y podría tener trascendencia para el resultado electoral.

Asimismo, es preciso subrayar que los acuerdos 364 y 366 del 2023 de la Junta Electoral Central, que se aducen en el acuerdo de esta Junta Electoral Provincial, no resultarían

aplicables a la solicitud formulada de examen y revisión del voto nulo, dado que **la petición se está realizando, precisamente, en el mismo acto de escrutinio general y se está solicitando al órgano competente del escrutinio general, sin que por tanto suponga una impugnación general del escrutinio**, como se manifiesta en el acuerdo de esta Junta Electoral Provincial, o se pretenda convertir a la Junta Electoral Central en un órgano general de escrutinio, provocando la posibilidad de dobles escrutinios no contenidos en la LOREG como establecen los citados acuerdos anteriormente referidos .

El Tribunal Constitucional deja meridianamente claro que en la actividad de la Junta Electoral Provincial **en el acto del escrutinio general queda comprendido la revisión y examen del voto nulo, y que no existe en la LOREG ningún precepto que prohíba expresamente reclamar la revisión de los votos nulos**, cuya conservación tiene precisamente el sentido de su examen y comprobación, si ello fuese necesario, como resulta en este caso.

Esta competencia de la Junta Electoral Provincial para el examen y revisión del voto nulo, que es lo que se nos solicita en el escrito presentado, debe ser interpretado con independencia de los escritos de protesta que hubieran podido formular, **no debiéndose hacer una aplicación rigorista y excesivamente formal del artículo 108 de la LOREG**, como indica la STC 157/1991 en sus fundamentos tercero y cuarto:

*FJ 3. En el presente caso, la Sentencia recurrida entiende que no cabe pronunciarse sobre la cuestión de fondo suscitada, ya que la formación política recurrente no había satisfecho el **requisito establecido por el art. 108.2 de la LOREG**, haber hecho constar la incidencia denunciada bien en el acta de escrutinio de la Mesa electoral en cuyo seno se produjo el supuesto error material bien en el acta de escrutinio general de la circunscripción.*

*FJ 4. [...] ha de concluirse que, sin minusvalorar la exigencia de diligencia y colaboración exigible a todos los protagonistas de los procesos electorales, la respuesta dada por la Sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo **mediante una interpretación rigorista y excesivamente formal del art. 108.2 de la LOREG**.*

En esta misma línea se pronuncia también la STC 15/1995, de 10 de julio, que reitera en su FJ 4 lo siguiente:

Desde esta perspectiva, como ya dijimos en la STC 157/1991, en la que se planteaba un supuesto de hecho similar al del presente caso en relación con los requisitos exigibles para formular las reclamaciones ante las Juntas Electorales, la falta de protesta contra el Acta de escrutinio previa a la reclamación ante la Junta Electoral de Zona (art. 108.2 LOREG), no puede impedir que la jurisdicción contenciosa entre a conocer el fondo de la cuestión planteada por el recurrente.

Asimismo, en todas estas Sentencias, se traslada el requisito de que quede acreditado el interés de dicho examen de los votos considerados como nulos. En el presente caso, dada la consideración en el escrutinio definitivo de 30.241 votos nulos y, por tanto, sin computar, y la distancia en la asignación del último escaño adjudicado en la circunscripción, de unos 1.340 votos , se entiende por esta vocal que **queda acreditado**

el interés por que se produzca el examen por esta JEP de Madrid de los votos nulos, en garantía del derecho reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución.

Teniendo en cuenta el peso del total de voto nulo sobre la diferencia, no puedo compartir la afirmación taxativa que se realiza en el acuerdo de la Junta Electoral Provincial que refiere que ésta “no deduce que la revisión de votos nulos altere las diferencias entre partidos que dan lugar al resultado final”.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, tampoco puedo compartir que un análisis informal de la probabilidad estadística, en el caso concreto que nos ocupa, atendiendo a lo ajustado del resultado y a su impacto en el cómputo nacional, sustituya a una revisión efectiva de los votos nulos de esta circunscripción, máxime cuando la petición se ha efectuado en tiempo y forma justo antes de la finalización del escrutinio. Un examen de tales votos en el escrutinio sería, no sólo más precisa, sino que atendería además de a la petición del partido interesado, a la de la formación política SUMAR, que ha solicitado oralmente en el acto de escrutinio a través de su representante.

Por otro lado, atendiendo a la seguridad jurídica del proceso electoral, y al hecho de que es de interés general evitar que los resultados electorales sean objeto de recurso o impugnación posterior y/o dilaciones, parece adecuado proceder a la revisión de los votos nulos por parte del órgano de escrutinio, precisamente para **evitar que tanto la Junta Electoral Central como los órganos judiciales de lo contencioso administrativo se conviertan en una suerte de segunda instancia de escrutinio** lo que no parece que sea el sentido de la ley electoral ni de la jurisprudencia aplicable.

A mayor abundamiento, y en cuanto a la referencia que el acuerdo de la Junta Electoral Provincial recoge acerca de la necesidad de existencia de posibles irregularidades para proceder a la revisión del voto nulo, es preciso manifestar, que no parece proporcional entender que deba ser esa la única razón para acceder a la petición del partido solicitante. Asimismo, debe subrayarse que el partido político solicitante no aduce para ver su petición satisfecha, elementos de irregularidad de cualquier naturaleza, como por ejemplo, la profesionalidad y escrúpulo de los funcionarios de la delegación provincial de la Oficina del Censo Electoral, o la secretaría del órgano y los funcionarios que la asisten, protagonistas de las operaciones más prácticas de toda la labor de escrutinio (y se añade de modo expreso, han realizado su labor de modo excelente), puesto que no son sólo posibles irregularidades la única causa o razón que debe, o puede esgrimir un peticionario, sino otras razones como las referidas en el escrito de solicitud o las apuntadas en este escrito.

Por todo lo esgrimido, **entiendo, cabe la revisión de los votos nulos que ha sido solicitada, y se expresa por el presente escrito el desacuerdo de esta vocal con el rechazo efectuado de la solicitud de revisión por esta Junta Electoral Provincial de los votos nulos** obrantes en los sobres 1 del escrutinio de las Elecciones Generales celebradas el 23 de julio de 2023.

Finalmente, y como asunto relevante, deseo expresar en el presente escrito el rechazo a que el acuerdo adoptado por la Junta Electoral Provincial para desestimar la solicitud presentada por el Partido Socialista Obrero Español, se haya filtrado de modo interesado por parte del Partido Popular a los medios de comunicación, antes incluso de que yo y al menos otro de los vocales hubiéramos podido examinarlo o rebatirlo, y antes de la finalización del escrutinio y la firma de la correspondiente acta.